



EXPOSICIÓN DE LA CAUSA PROMOVIDA POR PARTE
DE LOS HEREDEROS DEL FINADO
D. RAMON ROJAS ORUETA
CONTRA LA SEÑORA
DÑA. MARIA GREGORIA NIETO
SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE GANANCIALES.

FB

La Paz - 1843

N°00267

Documento custodiado
por la Biblioteca Central



J. M. ... 75
Sección... Bolívar 346.05
Número... 234 B982e

EXPOSICION.

2.146

DE LA

Causa promovida por parte de los herederos del finado D. Ramon Rojas Orueta, contra la Señora D.ª Maria Gregoria Nieto sobre devolucion de gananciales.

HECHA ANTE

S. R. LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO.

PAZ: 1843.

IMPRESA DEL COLEJIO DE ARTES, ADMINISTRADA POR M. S. PALACIOS.

00267

BIBLIOTECA

J. R. VILLERREAL

Sección.....

Número.....

M. R. S.

Una causa notable por los hechos que se controvierten, por las personas que litigan, por la gran fortuna que se disputa, y por las graves, y delicadas circunstancias que se aglomeran por ambas partes, va á ocupar y probar la firme é imparcial justificación de V. R. Del sepulcro de los tiempos se ha exhumado una fragilidad olvidada, y perdenada por el unico que podia castigarla: se han turbado las cenizas del Sr. Rojas atribuyendole enconos, y odios hasta la tumba para suscitar la demanda mas ignominiosa, en cuyo favor las santas Leyes han sido interpretadas unas arbitrariamente y conculcadas otras por el Juez D. Fermín Bernal Mariscal. Y entre todo esto una familia numerosa de ilustres padres alagados alguna vez por todos los dones de la fortuna, esta espuesta á mendigar, si la justicia no la protege, sostiene, y reivindica sus derechos. Que V. R. correspondiera dignamente, á su tremendo ministerio, á su tratamiento consolador para el oprimido por la injusticia; que satisfará las ansias de la pública espectacion con un fallo que haga triunfar la verdad sagrada, y las leyes respetables, son estos los estímulos para hacer la presente esposicion en favor de mi cliente la Señora Da. Maria Gregoria Nieto—; Ojala este superior Tribunal armado de la misma fortaleza con que ha sabido ahogar la temeridad, enfrente hoy la malicia; y que yo cumpliendo con el deber, que he contraido logre presentar los hechos, y las razones legales que favorecen la causa que defiendo con aquella sencillez enemiga del engaño y de la falcedad!

HECHOS.

Los acontecimientos notorios ocurridos en este Departamento el año de 1781 y otras disensiones domesticas, que alterando la paz de la familia de D. Ramon Rojas Ornela, lo separaron de su esposa Da. Maria Gregoria Nieto por mas de doce años, újan la época de que datan los sucesos que han dado origen á esta causa. Talvez en el tiempo que duró la desunion fueron reciprocas las ofensas, y talvez otros motivos la hicieron continuar; lo cierto es, que Rojas en su testamento la destituyó del derecho á la participacion de los gananciales, bajo el simulado pretexto de que años antes habia devuelto la dote, y que no se crea en la obligacion de dividirlos; mas entre los de 1797, y 1798 la invitó á la union, habiendo desde entonces vivido reconciliada hasta el de 1799 en que falleció Rojas.

Esta novedad hizo cambiar todas las circunstancias que influyeron á la destitucion: no estaba Rojas poseido del mismo encono que la dió, y habia desaparecido la causa productora de esos efectos, desde que condonandose mutuamente las injurias, resolvieron sepultarlas, y volver á la cohabitacion que abandonaron, cuando *proprio marito* formó su Codicilo de 21 de Junio de dicho año de 1799 para solo revocar la clausula de destitucion, y ordenar á su Comisario el Sr. Dean Dr. Guillerma Zarate, testase á su nombre lo que hallase justo y conforme al Codicilo despues de adquirir las noticias necesarias.

Mediante la resolucion de este Comisario pronunciada en Diciembre del mismo año, la que se halla en el testimonio de f-50, recibió la Señora Nieto sus bienes gananciales, adjudicados por los herederos de su marido en las hijuelas que practicaron en seguida; y he aquí el irrecusable título, con que los ha poseido pacíficamente y sin interrupcion hasta principios del corriente año en que las Señoras Da. Isidora y Antonia Seguros, y el Sr. Marcos Caxipos se presentaron reclamando la devolucion de ellos, so pretexto de que la esposa de Rojas habia faltado á la fidelidad del matrimonio; que esta falta producía la pérdida de aquellos bienes, y que el fundamento de su demanda era el reconocimiento fútil que acompañaron á f-2.

Al tiempo de la aparicion de esta estrana y sorprendente demanda habia corrido todo el tiempo capaz de extinguir cualquiera especie de acciones dirigidas ó al castigo de los delitos ó á la reivindicacion de las cosas; habia precedido una formal reconciliacion con el esposo, la que produjera su continuada cohabitacion hasta el último momento de sus dias; existía la revocatoria de la destitucion de gananciales, y el precepto de restituirles á la viuda, cuyo voluntario cumplimiento por parte de los herederos dejó reconocida, ratificada, y confirmada la orden del marido, y la última voluntad del testador. Estas legales escepciones han sido desatendidas en la sentencia apelada, á pesar de las pruebas que han concurrido á fortalecerlas, y á pesar de que ellas suitaban al primer golpe

de vista, como lo voy á manifestar, recordando los principios legales mas ciertos sobre la materia, para aplicarlos á los hechos espuestos.

CONFIRMACION.

Una vez cometido el delito de adulterio correspondia al marido acusarlo, si pretendia adquirir derecho á los bienes de su delincuente esposa. Consta de autos que el Sr. Rojas no lo hizo siquiera para legitimar su ilegal, y arbitraria destitucion hecha en el testamento de 1797. Consta que habian transcurrido siete años á lo menos desde la perpetracion hasta su muerte, y cincuenta hasta el dia de la demanda: y consta que sus herederos tampoco promovieron acusacion, ni recabaron la indispensable sentencia que á la acusada hubiese condenado á perder sus bienes gananciales: y he aqui la prueba de la prescripcion.—La L. 7.^a t. 17. Part. 7.^a preñaba al marido el perentorio término de cinco años para hacer suyos los bienes comunes aumentados en el matrimonio, mediante la formal acusacion del delito. La 3.^a concedia á cualquiera otro, el de seis meses siguientes á la muerte del marido, ó á su divorcio.—Y contra el lapso de estos términos ¿quien puede reclamar la ejecucion de una pena no impuesta, ó solicitar la imposicion sin atacar la L. 4.^a id. concordante con el art. 799 del Código de Procedimientos, que ha determinado la prescripcion de las acciones de acusar el delito, y pedir los bienes de una mujer no condenada á su pérdida? La L. 15 de id. exige la prueba del delito en el competente juicio donde las defenciones de la acusada hayan sido bien, ó mal avaluadas, y absuelta ó condenada al perdimiento de sus bienes. La preexistencia de este juicio no está probada con el menor dato legal, y no es posible conjeturar, que sin un juicio previo haya lugar á pedir lo que á sus resultas debía perder la mujer; y he aqui como por el hecho de no haber sido acusado el delito que atrahia la pena del perdimiento de bienes, quedó estinguida la accion que pudiera nacer contra estos, de la sola acusacion probada y sentenciada. No hay efecto sin causa, y no precediendo acusacion formalizada cuando, y por quienes convenia interponerla, y seguirla; no puede existir el efecto, cual es, la pérdida de los gananciales en pena del delito, materia de la acusacion.

Hay mas: la L. 10 T. 9 Lb. 5 R. C. ordena "que sean habidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante matrimonio hasta que por el delito los bienes de cualquier de ellos sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal calidad que imponga la pena *ipso jure*." De esta disposicion, la incontestable verdad, que ratificando las precedentes consecuencias produce la de que para reclamar el marido la entrega de los bienes gananciales, es preciso, es indispensable que lo haga con la sentencia condenatoria, que acredite su ejecutoria, al mismo tiempo que, ninguna de las defenciones consignadas en las LL. 7.^a hasta la 9.^a T. 17 P. 7.^a hayan tenido lugar en el juicio. Preciso es repetir, que en ninguna parte de los autos se halla esa sentencia que hubiese declarado que la esposa del Sr. Rojas perdía sus bienes de ganancia en pena del adulterio cometido, ó que los bienes así perdidos correspondian *ipso jure* al marido: tampoco hay constancia de que se hubiese entablado la acusacion con arreglo á la L. 3.^a Tit. 20 Lib. 8 R. C. que dice "Y si los acusare á ambos, ó á cualquier de ellos, que aquel contra quien fuere juzgado, que lo metan en su poder, y haga de él, y de sus bienes lo que quisiere;" luego no hay título que conceda á los demandantes el derecho de exigirlos. La sola prueba de que hubo adulterio, no puede constituirlo, ni autorizar al Juez para adjudicarlos en una demanda civil, antes de que haya una especial condenacion pronunciada segun las LL. 1.^a y 5.^a de la Part. y Tit. citados, á la que no pueden subrogar frases ni argumentos muy débiles para infundir valor á la accion; y establecer legitimidad para implorar la ejecucion de una pena antes de la sentencia. Los demandantes fundan su prueba en el adulterio, y su derecho en el parentesco, como si ignorarán, que el derecho de acusar por tal delito, no es transmisible, ni hereditario, sino personal al conyuge ofendido durante cinco años, y oficioso en los parientes ú otros por seis meses. Han transcurrido los términos y prescribió la accion: no apareció sentencia de divorcio por adulterio acusado y castigado: luego ¿cual es la prueba de los demandantes, y cual su personeria legal para reclamar bienes en pena, cuando no tienen accion ni para acusar el adulterio á que era consiguiente la pena?

Pero aunque se presentara la sentencia condenatoria; la accion de recobrar, ó reivindicar los bienes, está tambien estinguida, y no es tiempo ya de ser respondida. La Señora Nieto apertibió sus gananciales despues de la disolucion del matrimonio sin oposicion alguna, en virtud de las LL. 2.^a 3.^a y 4.^a T. 14. Lib. 10. N. R., y por espreso mandamiento del mismo marido, que prescribió á sus herederos la regla que debieran observar. Desde entonces hasta el dia de la demanda, nadie ha contradicho, la percepcion: esos mismos herederos han tolerado la pacifica posesion de tantos años: entonces pues conforme á diferentes LL. del T. 29. P. 3. los que no reclamaron la devolucion dentro de los diez, ó veinte años, han perdido el derecho de hacerlo despues de los treinta; porque contra su prohibicion, no hay ni puede haber argumento que no toque en un desorposito, cual es revocarla, y estender su periodo hasta los cuarenta y tres, ó los cincuenta años. He aqui como la prescripcion ha destruido y aniquilado la accion de acusar, y reivindicar, y el *jus ad rem* abandonados por mas de medio siglo.

Mas, quiero estenderme á suponer, que no existiese tal prescripcion, y que por un principio extraño se retrotrajese la cuestion al tiempo anterior á los cinco años ¿pueden acusar Rojas, ó sus herederos á la Señora Nieto, para ganar sus bienes? La uniforme atestacion de los tres testigos que declararon de f—56 á f—59 acredita que ella vivió publicamente reconciliada con su marido; que éste la invito á la reconciliacion; y que murió en buena amistad y armonia en los brazos de su es-

posa. Estos hechos, estas realidades, no han sido negadas, porque es difícil negar lo que pasó por la vista de todos, y especialmente por la de los de la familia; sin embargo, la prueba mas solemne, es el mismo codicilo que otorgo el dia anterior á su muerte misma. Este irrecusable dato justifica nada menos, que la verdadera existencia del *perdon*, deducido de la reconciliacion y cohabitacion continuada en los ultimos años; y por consecuencia, la renuncia de parte del esposo de todo derecho á los bienes que la mujer *acusada* pudo perder por delito, segun el testamento de la L. 2.ª T. 17. P. 7., y segun debió juzgarse al momento en que ambos esposos olvidando sus ofensas, se reunieron, é hicieron cesar los disgustos, con que habían ofendido la moral pública.

A este proposito dice el final de la L. 8.ª T. 17. P. 7. *que si despues del adulterio la recibe, el marido á sabidas; ó la tiene en su casa como á su mujer no la puede acusar, ni la mujer esta obligada á contestar la acusacion porque el hecho de haberla acogido en su casa convence que la perdonó.* ¿Que otra disposicion se pueda presentar en prueba de la reconciliacion, ó perdon, que el de haberla tenido en su casa como á su mujer? Mientras no se destruya la prueba testimonial con otra que la contradiga, y mientras no aparezca la literal de la acusacion intentada, y fenecida con arreglo á las L.L. citadas, y 10. T. 14. Lib. 10 N. R. subsiste el *perdon* por la cohabitacion probada, por la prohibicion de acusar impuesta por Rojas, en su codicilo, y por la resolucion del Señor Zarate ejecutada por los herederos demandantes, de la que paso á tratar.

“Es mi voluntad, (dice el Sr. Rojas en el codicilo de f-39) determine el Sr. Canonigo Doctoral Dr. Guillermo Zarate lo que tubiese por mas justo arreglado á derecho, y conveniente para evitar pleytos, y disenciones entre los de mi familia, haciendo si lo conceptuare otro codicilo.— Y si despues de adquirir las nociones necesarias para fijar su dictamen todavia encontrase la cosa dudosa; la podrá cortar, y transar del modo que le pareciere, como si yo mismo lo hiciera, á que no *deberan contradecir mis herederos*, sujetandose á sus dictámenes, tanto en esto, como en las demas diferencias, que se ofreciesen á serca del cumplimiento de mis disposiciones; pues quiero que todo se ejecute en paz, y en quietud.” Disposicion que fué exactamente cumplida por el Sr. Zarate quien á f-50. deternino “que no habiendo el Sr. Rojas deducido entones ni despues accion alguna subscrita contra su mujer, no se le puede imputar á culpa el haber vivido separada en aquel tiempo,—y mucho menos para declararla *por culpada* con el fin de privarla de los derechos y acciones que la competen; concluye que debia declarar, y declaraba en virtud de la facultad que se le tiene comunicada, que D.ª Maria Gregoria Nieto viuda del Teniente coronel Don Ramon Rojas Orueta debe haber, y llevar con arreglo á derecho la mitad de los gananciales, y bienes multiplicados, que hubiese adquirido su marido en tiempo del matrimonio.” Este precepto, contra el que esta prohibida toda reclamacion, habia puesto termino, á cuantas aspiraciones pudieran haber despertado despues, pero desgraciadamente no ha producido la virtud de embarazar el proyecto de los demandantes, que á los 44. años de su muerte se han propuesto combatirla él, sin fijar la consideracion en la ilejitimidad de sus personas para hacer reclamaciones, contra la disposicion de su instituyente, contra la clausula codicilar del marido ofendido, del marido que dejo transcurrir los cinco años fijados por la ley de Partida sin acusar á su mujer, y del marido que quiso se olvidase cualquiera culpabilidad de esta, sabida ó no sabida por el, ó sabida mas bien desde que se ocupo en privar y restituir gananciales. He aqui la razon legal que escusaba á la S.ª demandada contestar las reclamaciones de los Señores demandantes, porque no tenian la menor habilidad para promover pleytos, sobre un negocio concluido y acabado con la renuncia esplicita de todo derecho, pronunciada por el Sr. Rojas.

Y á vista de ella, y de la voluntaria ejecucion de los preceptos del Sr. Zarate, realizada por los propios herederos ¿que derecho los autoriza para contradecirlos? con qué titulo traspasan la orden de no reclamar impuesta por el testador, demandando la devolucion de lo que ellos mismos entregaron espontaneamente, renunciando todos los medios de nulidad? Sin duda la esperanza de qué al cabo de medio siglo dificilmente hay quien pueda revalar tantos sucesos sepultados en el hogar domestico, cuyo venerable asilo á nadie le es dado violar, es la unica razon, con que han provocado á este pleyto. Pero entre tanto mi defendida desconoce la lejitimidad de los adversarios, y les recuerda la incapacidad en que están, de acusar el delito, y reclamar la pena, en atencion á que el codicilo, y la decision del comisario están reconocidas, ratificadas, y ejecutadas por ellos mismos.

De aqui la consecuencia, de que antes de romper, y anularlos, nadie pudo pedir lo que allí estabá ordenado se entregase á la esposa sobreviviente, hora porque los hombres quedan obligados de la manera que quiciéron obligarse, (L. 1.ª Tit. 1.ª Lib. 10 N. R.) hora porque la ejecucion voluntaria de una obligacion asi como la entrega hecha en 1799 hace renunciar cualquiera escepciones á cerca de su nulidad (art. 911 Cod. Civ.) y hora porque conformados los herederos con la prohibicion de su instituyente pactaron tacitamente no pedir lo que entregaron (L. 11 T. 14 P. 3.ª) y se obligaron á no reclamar su ejecucion.

Esclarecida la injusticia de la demanda con tantas escepciones, y con tantas pruebas acumuladas para convencer á los que han cerrado los ojos á la verdad: y justificada la ilejitimidad de los demandantes; desestimarla era de ley, aun cuando no valiese otra escepcion que la muy perentoria de prescripcion; pero una fatalidad ha hecho desoir el acento de la justicia, y de la buena fé, y escuchar los estravios de la verdad, el trastorno de los hechos, y la siniestra interpretacion del derecho para condenar á mi defendida á la entrega de los bienes demandados. Tal es la decision cuyos fundamentos voy á combatir, en sosten de los derechos de una esposa que recibió lo que era suyo, sin separarme del orden que lleva la redaccion de ella.

REPUTACION.

1.º FUNDAMENTO.

“ Está probado el adulterio cometido por la demandada antes del año de 1793 ”

Inenarrable parece que ese Juez hubiera fijado este principio, como el primer apoyo de su decisión, cuando solo en el caso de un juzgamiento criminal podía resolver competentemente sobre la prueba del adulterio. No se trataba de este delito sino de la preexistencia de la acusación, y la consiguiente sentencia que hubiese condenado á la pena del perdimento de bienes; luego escusado era afirmar que el adulterio estaba probado, así como suponer que lo estaba con la declaración de la S.^{ta} Nieto, en una circunstancia en que la declaración y la confesión de la que se llama delincuente, no pueden ser jamás el proceso, ni la sentencia condenatoria, que preste suficiente motivo, para demandar lo que se había entregado medio siglo há. ¿Pero que ha podido probar en esta causa ninguno de los datos citados por el Juez inferior?

La confesión del reo no hace fé á no ser que se halle probado el cuerpo del delito, y apoyada en la aserción á lo menos de dos testigos (art. 933. cod. de Procedimientos). El reconocimiento de un hijo ilegítimo tampoco la hace desde que en 1836. estaba prohibido por derecho; (art. 167. cod. civ.); y si alguna vez este dato fué presentado en otro pleito, y entre distintas personas que litigaban sería sin duda en clase de indicio para coadyubar á los que allí obraban ¿cual es pues entonces la prueba del adulterio? En el penario se hallan las corrientes de f—28 á f—34. es decir una escritura de reconocimiento de un principal, y unas declaraciones de testigos que no pueden probar sino que la S.^{ta} demandada apereció algunas cantidades en razon de gananciales? ¿Y esta impertinente prueba, es á la que apela el Dr. Mariaca? Recibiste esta ó las otras cantidades; luego cometiste delito; luego hay un fallo que te condenó, luego hasde sufrir la pena que no esta sentenciada, es lo que dice refiriéndose á dichas pruebas. ¡¡¡Preciosa lojica por cierto!!! La base principal en que debia fijar su fatal fallo era, en la prueba de la responsabilidad demandada, y el proceso de la responsable, no en el delito que lo constituía, porque ni lo juzgaba, ni estaba en el caso de conocer de otra cosa, que del cumplimiento de una obligación nacida de un delito, y este, comprobado y sentenciado en un juicio conforme á la L. 10. T. 9. Lib. 5. R. C.— Condernar á la devolución antes del juzgamiento del hecho criminal, es condenar á la responsabilidad civil, sin oír la defenza del que se supone autor; es arrebatarle su propiedad, só pretexto de un delito no acusado, y es obligarla á que se someta á sufrir la pena, sin haber podido ser escuchada. ¿Y cuando S. M. R. Después de medio siglo; despues de muerto el marido que no acuso en vida; y despues de que ni sus herederos se atrevieron á hacerlo en tiempo, por cuanto no podian bofrar el perdón pronunciando por el que les prohibió reclamar contra su voluntad.

Tan inamovibles verdades han sido contestadas por el Abogado contrario, con el miserab'e raciocinio, de que cuando se demanda en virtud de un hecho, no hay necesidad de una anterior sentencia, porque esta debería ser á virtud de una demanda, y esta á virtud de otra sentencia, sin que se pueda determinar, cuál sea la demanda original. El hecho, pretexto de la presente demanda es el delito de adulterio, delito que debió ser calificado en un especial procedimiento, cuya consecuencia sería la absolución, ó la condenación de la acusada: luego el desnudo, y aislado hecho no puede producir el despojo de los bienes, hasta que por el tal delito sean condenados los bienes por sentencia aunque el delito sea de tal cualidad, que imponga la pena ipso jure. Felizmente hasta hoy, nadie ha dudado que para cesijir el cumplimiento de una pena, ó de una responsabilidad, era indispensable la preexistencia de la sentencia condenatoria; solo el Sr. Juez 2.º y el causidico de los demandantes han dicho, que basta el hecho y su prueba. A ser así, suficiente sería manifestar que dicho Juez falló contra ley expresa, contra el art. 369. del cod. de Procederes, para que la S.^{ta} Nieto pudiera demandarle la responsabilidad impuesta por los artículos 344, 402. y 403. del cod. Penal, por la via civil en cualquiera tiempo, y cualquiera caso, por mas que consintiera en su injusto pronunciamiento; y por mas que transcurrasen cincuenta años; y á ser así en último, habrían perdido toda su virtud el art. 800. cod. de Procederes mediante el que debe suspenderse el ejercicio de la acción civil hasta que se sentencie la causa criminal, y los 47. y 48. del Penal, que prohiben condenar á pena alguna sin haber sido antes oído, y juzgado el que se supone delincuente.

2.º FUNDAMENTO.

La prescripción no puede tener lugar por la falta de buena fé desde los primeros momentos de la percepción.

Este es un principio demaciado jeneral, que no puede comprender el caso especial ventilado. La viuda de Rojas tomó sus gananciales en tiempo en que, ni había sido acusada del delito que

podría hacerle perder sus bienes: ni había reconocido la menor obligación de entregarlos á su esposo, ó herederos; luego no faltó esa buena fé estrañada, ni los tomó de otra suerte que con la conciencia de que le pertenecían; y de que no pudiera ser despojada antes de vencer en juicio; y condenada á su pérdida. Por otra parte, no precedió el pacto de que los gananciales cediesen en favor del esposo ofendido al momento que resultase culpable el uno, y es preciso concluir con que lejos de faltar buena fé en la percepción, écsjstia esta sobradamente, desde que la esposa arrastró lo que le adjudicaba la L. 1.^a T. 14 Lib. 10 N. R. y desde que el delito fue perdonado tácite y espresamente por el marido que debió y podía cederlo. Recórrase y medítese en la redacción literal del Comisario Sr. Zarate, y se verá que por repetidas veces, condona, y perdona á mi defendida la culpa que pudiera haber contraído, culpa que no debió consistir en la simple separación de la casa del esposo, porque ella no podía producir la pérdida de los gananciales: y he aquí la última prueba de la buena fé, y que no hubo ni asomo de la mala en mi cliente para reivindicar y poseer sus ganancias.

3r. FUNDAMENTO:

Después de esclarecido el fraude: la prescripción es diametralmente opuesta á los eternos principios de la justicia y la moral.

La futilidad de esta proposición se viene á la vista, al solo examinar lo que es fraude. El *dolo malo* dice la L. 1.^a T. 16 P. 7 es una maquinación hecha por causa de fraude con palabras mentirosas, encubiertas, ó coloreadas con intención de perjudicar, ó engañar á otro. Es de dos maneras: Una que se hace por palabras mentirosas, ó artificiosas, y otra no respondiéndolo ó callando engañosamente á lo preguntado, ó si se responde con palabras ambiguas ó encubiertas. De cual de estas dos maneras de engañar se ha usado en la recepción de gananciales no puedo saber, ni V. R. podrá encontrar la prueba de semejante *dolo* ó fraude. Supuesto esto y que solo ecsistiria el fraude; cuando la viuda del Sr. Rojas hubiera ocultado el proseso de su delito y la sentencia condenatoria para recibirse de los gananciales ¿de que fraude ni de que *dolo malo* habla el Juez 2.^o de Letras? Alguna vez puede ser fraude un delito no descubierto? El delito, el quebrantamiento de la L. ofende ó á la sociedad en general ó á un particular, y á aquella, ó á este les cófre la obligación de perseguirlo; y si no lo han hecho, no puede imputarse á dolo ni fraude la impunidad del crimen porque no está en las manos del delincuente el delatarse, acusarse y presentarse á sufrir la pena; ni el silencio de éste puede llamarse fraude porque con el, á nadie puede perjudicar, cuando el derecho de conservación y el de su propia y natural defenza le embarasan hacerlo, y mas bien opuesto á los eternos principios de la justicia y de la moral es, delatarse voluntariamente de un crimen vergozoso; renunciando el honor, ultrajando la moral, y escarneciendo la justicia.

Si no hay pues ese *dolo malo* de que habla la ley de Partida, ni ha podido haberlo en la que apercibiera sus gananciales á ciencia cierta de no estar, condenada á perderlos, no hay prescripción que se oponga á los principios de la moral y la justicia, si es cierto que la L. 6.^a del mismo tit. y Partida al presjar el tiempo en que debe repetirse por la enmienda del engaño no lo hizo pasar de dos años, transcurados los que, no hay acción para repetir por ellos, mucho mas cuando entre los herederos, se halla alguno que representa al nieto de la demandada, prohibido por la L. 4.^a de id. Lo que se opone á la moral y la justicia, repito, es sí, inculpar la conducta de mi defendida porque no publicó su debilidad, y atentó esa moral después de haberse hallado esenta de toda responsabilidad; por no haber sido acusada dentro de los términos hábiles.

4.º FUNDAMENTO:

La L. 31 Tit. 29 Part. 3.^a se halla derogada por la 5.^a Tit. 15 Lib. 4.^o R. C. y la materia de prescripción debe ser juzgada conforme al derecho canónico por el que la cosa forzada, robada, ó habida de mala fé no puede prescribirse por inmemorial que sea el tiempo de su posesión.

No negaré que la L. Recopilada la ha reformado en cuanto á la prescripción de lo forzado ó hurtado; pero si que la legitima percepción de bienes gananciales adjudicados en hijuelas, no puede jamás llevar el título de forzado, hurtado, y á demas escondido como quiere dicha L. Entre tanto no se prueba que la fuerza y la violencia tan solamente la posecionaron de esos bienes, y que no se justifique este hecho criminoso, son inaplicables las LL. Civiles y canónicas que cita el docto y erudito Juez. En la esprecion de agravios he aducido muchas razones legales que han hecho desaparecer el fundamento que impugno, y que hablando la L. R. del hurto y del robo tan solamente no ha podido derogar la de Part. que abraza toda especie de posesiones que hubiesen alcanzado á mas de 50 años: lo que hace conocer que la cita de dicha L. ha sido maliciosamente equivocada é imperfunentemente traída, así como lo es la del derecho canónico que no puede rejir en materias civiles por no estar consignada entre las señaladas por la 3.^a Tit. 20 Lib. 3.^o de la Nov. R. Además; para que el motivo presedente, aducido por el Juez, sea justo ó fundado, es preciso demoes-

trar que el Codicilo y el Testamento han sido instrumentos de violencia, dolo, ó hurto: pues que en virtud de ellos se devolvieron las ganancias. Ricible fuera justificar la verdad solemne del dolo con instrumentos públicos que lo contradicen sin presentar la prueba de ser ellos recaudos de fuerza y rapiña, como en el escrito de demanda se aseguró, injuriando la memoria del Comisario Sr. Zarate.

Estos incontestables alegatos nacidos de los mismos hechos y las mismas disposiciones legales que se han citado han sido objetados con la supercheria de que *"aunque no hayan sido forçados materialmente los gananciales; pero que no por eso han dejado de ser escondidos y hurtados, y que como tales deben considerarse siguiendo el espíritu de la Ley recopilada.* Habria sido preciso renunciar la buena fé, desconocer la verdadera acepcion de las voces, y hacer una inversion notable de ellas para sentar semejante proposicion tan diametralmente opuesta al espíritu y texto de las LL. Decir que los bienes gananciales han sido escondidos y hurtados, es asegurar que ellos no fueron entregados por los herederos de Rojas: que no fueron recibidos por su viuda mediante las hijuelas practicadas, y que tampoco fue ordenada su restitucion por el Sr. Zarate, cuando diferentes é irrecusables datos del proceso revelan estas verdades, que han sido tambien confesadas en ambas instancias por los contrarios. La misma prueba relativa á la entrega de algunas cantidades pudiera convencer á los adversarios que la equivocacion les hace delirar, y suponer ocultos esos bienes que de sus propias manos pasaron á las de la esposa, que adquirió de consuno en el matrimonio sin ocultarlos entonces, ni despues y esta transmision puede llamarse hurto para aplicar la ley que habla de lo hurtado, y despues escondido? ¿Y donde está la prueba? En ninguna parte, solo en la imaginacion de los acalorados defensores que pretenden abusar de todo, y aun del sentido que debe darse el espíritu de las LL. hasta hacerlo tan elastico que admita toda especie de aplicaciones. La Ley 1.^a Tit. 14 Part. 7.^a *Hurto es, dice, un mal hecho, por el cual el hombre toma ocultamente alguna cosa mueble de otro sin la voluntad de su dueño, con ánimo de hacerla suya por posesion, ó por el uso ó usufructo de ella. Pero si alguno tomó la cosa con la voluntad de su dueño, ó porque creyó que en esto no recibiria disgusto no cometió hurto porque no hubo voluntad de hurtar.* Segun este precepto único que debió ser observado para la calificación del hurto, la posesion en que ha estado de los bienes demandados la Señora Nieto, no es debida al hurto ¿luego como imaginar que ella ha sido consecuencia de un acto de fuerza, violencia, y en una palabra de un crimen?

Responden los adversarios: *que han estado en la posibilidad que el dueño de una cosa escondida ó hurtada, porque no han podido hacer uso de su derecho, mientras ha permanecido oculto el delito de que el nació.* Esta última declaracion era suficiente para determinar la causa. El derecho de reclamar nació del delito de adulterio segun su exposicion y cual es el proceso y cual la sentencia que calificó ese delito y condenó á su autor á la pena del adulterio? Los indicios de su perpetracion aducidos en la causa civil de reivindicacion no pueden ser en lo legal la prueba del derecho que reclaman, ni de la obligacion que persiguen; pues lo que probaran ellos seria que hubo un delito, y que no fué juzgado ni acusado en tiempo habil, y que pasado este no hay accion contra el ni derecho para escijir responsabilidad alguna, porque lo han prohibido las LL. penales, y lo resiste el artículo 799 del Código de Procederes. Sentado este principio, facil es concebir que el haber permanecido oculto el delito á los ojos de los herederos reclamantes, no guarda identidad alguna con la ocultacion de la cosa demandada, que es de la que habla la L. y nunca de la ocultacion del hecho; porque lo odioso jamas puede ampliarse de la manera que se amplia lo favorable. Univocar pues la ocultacion del hecho, con la de la cosa es hacer compatible la buena fé con la mala, como lo ha hecho, no sin mengua de la justicia el Juez, inferior al suponer que la adquisicion de gananciales fue á ocultar y mediante el hurto y el robo, llamande tal á la entrega voluntaria realizada por los herederos de Rojas, é invocando para esto el derecho Canonico, á pesar de la prohibicion de las LL. del Tit. 2.^o L. 3.^o N. R. sin que haya una en el Código Español que dé lugar á aquel derecho en la decicion de contiendas semejantes á la presente, pues á haberla la habrian señalado los tenaces defensores de la demanda. La materia de gananciales por otra parte no es un objeto sacramental que puede ocasionar un delito contra los sagrados Canones para que sea juzgada segun estos con infraccion del art. 68 del Código Penal. Y si el Juez ha fallado sobre el adulterio para invocar el derecho Canonico ha invertido la naturaleza del juicio y quebrantado escandalosamente el artículo 369 del Código de Procedimientos.

5.º FUNDAMENTO.

Tampoco aprovecha á la parte demandada el tiempo corrido desde la publicacion del Código Civil porque segun el art. 1511 con mala fé no se prescribe en tiempo alguno.

Habria escusado hablar de este fundamento desde que se halla rechazado por ambas partes; pero como es indispensable hacer ver la superfluidad en que se apoya, no puedo dejar de manifestar su impertinencia. El Código Civil comensó á rejir desde el 2 de Abril de 1831 esto es, á los 38 años del delito, y á los 31 y tres meses de la posesion de los bienes litigados. Si la L. 5 Tit. 8 Lib. 11 N. R. no dá mas tiempo que el de 10 y 20 años para escijir el cumplimiento de una obligacion, y la de Partida que se supone derogada hace prescribir la cosa poseida de mala fé á los 30

¿para que citar el Código Boliviano? ¿Para que forzar la letra de su art. 2.º que no da virtud retroactiva á la L.? Si hubiese habido tiempo para distinguir los hechos así como lo ha habido para confundirlos estudiosamente, se habrían concordado los derechos sin ofender los de la Señora Nieto; pero una fatalidad ha hecho confundirlos todo para satisfacer las escijencias de los demandantes. Repito sin embargo que esa mala fé no está probada, como escije que así sea, para que interrumpa ó destruya la prescripción ese mismo Código Civil en su artículo 1513, porque no se prueba la mala fé con suponer oculto un delito que debió ser juzgado; ni la ocultación se prueba con méros alegatos.

6.º FUNDAMENTO.

No se ha probado la escepcion de perdon porque Rojas no la expresó en su codicilo, ni Zarate en su resolución,

Desde que mi protegida no ha sido acusada del delito que debió ser ó no ser perdonado, no ha estado en la obligación de probar tal escepcion, sin embargo ha aducido algunas pruebas que manifiestan la reconciliación que tubo lugar dos años antes de su muerte; tales son las testimoniales de f-56. á 59. las que por su uniformidad absoluta hacen plena prueba con arreglo al art. 309. del Cod. de Procederes. A tratarse del delito mismo, y de la imposición de la pena; el Juez fallante, y los favorecidos con su fallo, habrían tenido el desagradable momento de leer en el proceso una copiosa prueba, que acreditando la culpable tolerancia pusiera á la vista la renuncia de la acusación, y una remisión perfecta de hecho y de derecho, apoyada en todas las defenciones consignadas en las L.L. del Tit. 17. Part. 7.ª anteriormente aducidas. Mas como solo se ha tratado de la cuestión de, *Si la Señora Nieto debe entregar á los herederos del marido ofendido los bienes gananciales, que le fueron adjudicados antes de juzgada y condenada por sentencia á su pérdida*, no ha habido para que publicar datos y pruebas de todo jenero que hubieran destruido la acusación, y tal vez infamado la memoria de su marido. Con un poco de imparcialidad se hubiera distinguido esto, y reconocido que la misma cautela con que Rojas ocultó en el codicilo la causa de la destitución revocada, era un argumento contra su conducta, que probando la remisión con el abandono de sus derechos, probaba también con el hecho de haber dejado al alvedrio del Sr. Zarate la resolución y disposición que concluyera la disputa. En esta resolución se encuentra, que una de las causales en que se apoya, es la de no haber Rojas promovido en vida acción alguna para hacer declarar culpable á su esposa con el fin de privarle de sus gananciales, y sin embargo es el dato que se llama impertinente por el Juez á quo, porque no quiso examinarlo con la detención que escije una materia tan delicada.

Al revatir estos fundamentos han dicho los contrarios "que la L. 8. Tit. 17. Part. 7.ª escije que el marido reciba á la adúltera á sabiendas del adulterio para que se concidere como perdon." Bien veo que con haber interpelado la providad de UR. para que los llame á la cuestión habria deshecho esta impertinencia, pero no se puede tolerar que se abuse, y se interprete la L. para aplicarla á cuanto se quiera por mas que parezca repugnante. Otro si decimos dice esa ley, *que si despues que la mujer ha fecho el adulterio la recibe el marido en su lecho á sabiendas; ó la tiene en su casa como á su mujer: que del yerro que hubiese fecho en ante que la acogiese non la podria despues acusar...* Ca pues que así lo acogió en su casa entiendase que la perdonó. He aquí la L. escactamente aplicada á los hechos de reconciliación y al tenor del Codicilo ¿se decaea un perdon mas explicito??? Cualesquiera, que no fuesen el Sr. Mariaca, y los abogados contrarios, al enterarse de esta L. habrían advertido que ella habla de dos especiales casos "del recibimiento en el lecho nupcial á sabiendas" "y del acogimiento de una delincuente en casa del marido que lo tenga como á su mujer." Este acogimiento espontaneo nacido de la invitación hecha por Rojas á su esposa en los últimos años de su vida, es el que he defendido probando el perdon, sin que hubiera imaginadome nunca que alguna vez se confundiese el recibimiento en el lecho, con la acogida en la casa como á su mujer, cuando si para lo primero hay necesidad de que haya sabido el marido; para lo segundo basta con que la recoja y tenga en su casa como á su mujer como la tubo Rojas en esta Ciudad, y en la hacienda de Seboillullo segun lo declaran los testigos oculares, é infachables Ciudadanos Luiz Lavadens, Manuel Boso, y Miguel Viscarra Gamez. ¿Que no se ha probado la exepcion de perdon! ¿Y que persona habil acusaba ami cliente? ¿Será criminal la causa que se ha instaurado y promovido contra ella? ¿Quienes son despues de medio siglo los competentes y oficiosos Fariseos que pretenden apedrear á la esposa delincuente rogada, invitada para volver al lecho y casa conyugal, y conciderada en el Codicilo con todos los derechos de la inocencia?

7.º FUNDAMENTO.

Para que el recibimiento del marido en el lecho se concidere como perdon, era preciso que Rojas hubiese sabido porque de cosas ocultas ó ignoradas no se juzga.

Bastante impugnado estaba con lo espuesto en el parrafo anterior, sin embargo deseolvamos

la declaracion del Sr. Zarate. Allí se habla de la falta de una accion por la que pudiera haber sido declarada culpada con el fin de que perdiese los derechos y acciones que le competian, sin que una separacion convenida entre esposos pudiera serlo; luego era sin duda el adulterio sobre el que y su perdon recibo instrucciones del Sr. Rojas cuando fué autorizado para transijir y devolver esos bienes; luego no estaba ignorante el esposo durante su vida del crimen de sus esposa; luego á sabiendas facultó al Sr. Zarate para que dispusiese sobre los gananciales, y no hubo ignorancia del hecho, ni en el Sr. Rojas ni en su comisario. *No se puede conciderar como perdon el recibimiento de la mujer porque no hay prueba que acredite haber estado el marido cierto de la infidelidad de su esposa,* dice el Juez fallante; tampoco entonces se puede conciderar que estaba ignorante porque la ignorancia no podia producir efectos tan palpables como los de la destitucion, y su revocacion, y porque no hay prueba que justifique haber muerto Rojas en la ignorancia del crimen de su esposa; y mas bien el hecho de haberla recibido en los últimos años en su casa el haber revotado por este motivo la destitucion de gananciales, y el no haberla acusado hasta los cinco años tolerando la infidelidad que quisá fué reciproca, son los datos mas concluyentes de que supo, y que no puede atribuirsele ignorancia alguna desde que no hay, ni el menor indicio que lo acredite, al paso que existe la presuncion legal de haber destituido de bienes sin haber acusado. *Las transacciones sobre el adulterio, ultimamente, son entre el marido y la mujer un juicio domestico que debe ser singularmente respetado. ¿Que justicia puede haber mas cierta que la que las partes se ven obligadas á hacerse á sí mismas? ¿Que sentencia puede haber menos sospechosa que la que se pronuncia por el mismo ofendido, ni cual puede ser mas equitativa que la que ahoga los resentimientos, anonada y destruye el principio, causa de las denciones?*

8.º FUNDAMENTO.

La presente demanda no es una acusacion y si un reclamo civil que unicamente versa á serca de la reivindicacion ó responsabilidad pecuniaria en que se ha constituido la demandada por haber tomado para sí los bienes de D. Ramon Rojas que pertenecian á sus herederos por estricto derecho y que no podia disponer dicho Rojas sin otacar las LL. de la naturaleza, y las civiles que reglan estos casos, no concurriendo derechos perfectos por parte de la Señora Nieto, que los habia perdido con el adulterio.

¿Que cumulo de contradicciones en tan pocos rengones! En los precedentes fundamentos se asegura que hubo delito, y que el juzgamiento versaba sobre su prueba misma, y ahora se dice que el reclamo es civil, enteramente distinto del criminal; antes se dijo que el delito estaba probado, y ahora, que aunque no este probado, la responsabilidad pecuniaria nace de el; y que el reclamo es de reivindicacion, sin que aparezca el documento ó la prueba literal en que se funda, y ultimamente se asienta, que los bienes eran de Rojas, y que pertenecian á sus herederos, y no se señala el título que les otorgara ningun derecho perfecto, ni donde está la exheredacion que es la única que ataca las LL. de la naturaleza cuando no está conforme con las civiles.

Es verdad que la demanda ha aparecido vestida del pretesto de reivindicacion; pero demanda que no está probada con documentos ni datos algunos, ni con la destruccion de las escepciones perentorias que se oponen á ella. Rojas debiera llamarse dueño de los bienes de su mujer cuando hubiera adelantado el paso de recabar una sentencia que se los hubiera adjudicado; pero no la consiguió ni procuró conseguirla por el medio legal establecido, luego no hay tales derechos perfectos ni tal ataque á los de la naturaleza. Entre tanto la Señora Nieto recibo la mitad de aquellos bienes aumentados, que por ambos derechos le pertenecian y que no podia perderlos sino por resultado de un juicio de responsabilidad, y cuando sus defenciones no hubieren destruido la acusacion. Pero el absurdo mayor que se lee en el periodo que estoy confutando es que la pérdida de gananciales sea un interez civil.

Tantas LL. que he citado, y aun copiado; conspiran á un solo punto cual es el de que esa pérdida es resultiva del delito, es su pena misma; sin embargo ella se demanda antes del juzgamiento, y el Juez quebrantando el artículo 800. del Cod. de Procederes, y suponiendo que la privacion de dichos bienes ha procedido directamente de la L. y no de la voluntad del marido, otorga á ella. A entender así, la ley recopilada no diria *puede perder los gananciales* como se explica en la 11.ª Tit. 4.º Lib. 10. Nov. R. ni la de Partida permitiria al marido *perdonar* para escusar á la mujer de la pérdida de sus bienes. ¿Y donde está el reclamo de Rojas ó su voluntad para quitar los gananciales? No existe; ni los demandantes han exhibido esta prueba, entre tanto que por el contrario se lee el orden de que ellos fuesen entregados por medio del Sr. Zarate. Pero se redarguye que no supo del adulterio, y que si hubiera sabido habria negado los gananciales. ¿Estrañó modo de arguir por conjeturas! Realidades son las que se esijen en juicio, no presunciones que se responden con otras; entonces valdria tambien la de que aun en el caso de saberlo no habria negadole á su esposa los gananciales; ambas son conjeturas, y si la una tiene fuerza, tambien la otra debe tenerla. Las conjeturas son comunmente los caprichos de la injusticia, los ensueños del vicionario, los entretenimientos de la incertidumbre, ó los oraculos de la ignorancia; pero jamas son, ni podrán ser razones positivas, y menos pruebas legales.

9.º FUNDAMENTO.

Esta responsabilidad es esencialmente distinta de la pena de todos los delitos, de modo que aun cuando hubiera recaído un indulto, remision ó prescripcion habria quedado siempre vijente la accion civil.

El perdimento de los bienes, es la pena consiguiente al delito, y esta pena no puede imponerse sino tratándose del delito mismo y de su autor: luego ¿porque sera esencialmente distinta de la pena de los delitos? Cansar la ilustración de V. R. seria reiterar la cita de las LL. penales esplicadas antes, ya que ellas solas son suficientes para hacer conocer la estravagancia de este fundamento asi como de los argumentos que se acumulan en el escrito de contestacion á la esprecion de agravios; sin embargo, no quiero perderlos de vista.

Una y la única que fascinar podria, es que *la pérdida de los bienes gananciales sea una consecuencia civil de la falta de las condiciones inherentes á la naturaleza del matrimonio, considerado como contrato civil.* Si en un contrato se consiga la clausa de perder este ó el otro derecho siempre que se falte á una condicion espresa, desde luego no hay para que recurrir á otra prueba sino á examinar si se ha faltado á la condicion para cesar la cosa que se debió perder como la pena convenida, pero si el contrato no ha llevado esta calidad, ni se han suscrito los contratantes á pasar por una pena determinada; de ninguna manera tendrá lugar la objecion propuesta, y mucho menos en el matrimonio considerado como contrato desde que los dos esposos no estaban reatados á pasar por la pena impuesta al adulterio, sino solo la mujer que era la única que podia ser acusada y perder sus bienes por efecto de la acusacion, lo que no sucedia con el marido. Si en un contrato de buena fe debe reinar la igualdad, y si en tanto cuanto aparesca esta, es, y puede llamarse perfecto y lejítimo ¿como se denominaria tal, aquel en que la sola esposa llevase la pena de perder sus bienes, y ser entregada al marido *para que haga lo que quiera de ella*, mientras que el marido no carga alguna? ¿Un contrato de esta naturaleza no seria nulo de pleno derecho por su desigualdad, y porque á cada momento la codicia de los hombres prostituiria la moral de las mujeres hasta proporcionarles lanzes de adulterio? No habia tal condicion penal en el contrato del matrimonio en la antigua legislacion, y por esto una ley de partida (23 tit. 11 Part. 5) ordenaba la perdida en el caso de adulterio cuando haya costumbre en el lugar, y ninguna que arregla los contratos de compañía ó sociedad en jeneral prescribe pena igual, sino que la hace depender de la convencion. De aqui el que la pena del perdimiento es inherente al delito que debe ser juzgado y sentenciado, y de que nadie puede perder sin ser condenado á ello en un formal juicio. Pero aun cuando la pérdida de las ganancias fuera una pena convencional, y condicional impuesta por el esposo á la esposa delincuente, como asienta el Abogado contrario con todo el enfasis de un lejislador, la pena tal desaparece, desde que el esposo que la impuso la revoca con el perdón de la causa que la ocasionase: tal condicion se presume *como no impuesta* desde que cesa la causa de que pendia, desde que el delito se condona, y se ordena como se ha ordenado en el codicilo la devolucion de ganancias. Con hechos y con realidades he contestado á las creaciones legislativas, á las disposiciones dogmáticas de los juristas que han defendido la sentencia apelada, y parece que he logrado vencer que ninguna de ellas puede merecer la menor consideracion en lo legal.

RESUMEN.

Ympugnados así los fundamentos del fallo, y las objeciones aducidas en su favor, no me resta sino fijar la conclusion, de que la sentencia que ordena *la devolucion de los bienes gananciales apercibidos por la Señora Nieto, en favor de los herederos de Rojas*, no solo es injusta como pronunciada contra LL. espresas, si tambien atroz y escandalosa.

1.º Porque atentando el principio universal reconocido en toda legislacion: el respeto á las formas judiciales, y prohibicion á los Juezes y Tribunales de dispensarlas ni alterarlas en los juicios, no se han observado, y si mas bien se han violado manifiestamente la libertad politica y civil con la infraccion del art. 47. que dice: *nadie será condenado á pena alguna sin haber sido antes oido y juzgado conforme al Código de Procederes; y el 45. del Penal, que tambien dice ningun reo sufrirá pena alguna sin que esta se le haya impuesto por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada*, y con el olvido de la L. 10. Tit. 9. Lib. 5. R. C. que cesije este mismo; porque la perdida de ganancias es una pena señalada para el adulterio, pena que no debio encontrarse sino en el proceso, en la causa substanciada con los tramites de la ley, y en la sentencia ejecutoriada que haya declarado el delito é impuesto la pena, sin que pueda referirse á la prueba de relatos ridiculos de que la Señora Nieto recibió por vía de ganancias estas ó las otras sumas porque estos, ni prueban delito, ni forman proceso, ni dan lugar á una pena, como la destitucion de ganancias. 2.º Porque la confesion, declaracion y reconocimiento de la Señora Nieto no es proceso ni sentencia condenatoria á pena alguna, por estar opuestos á las LL. penales y art. 167. del Código Civil. 3.º Porque es falso, que la perdida de ganancias sea un interes civil, distinto del

delito, y la pena, cuando las LL. del Tit. 17. Part. 7.^o y las del Título 4.^o Libro 10 N. R. condenan á la perdida, como á la pena mas directa. 4.^o Porque en útimo no habiendose acusado el delito dentro de los cinco años prefijados por la L. 7.^o Tit. 17. Part. 7.^o no puede darse lugar al juzgamiento, y mucho menos á la reivindicacion prescrita por la L. 21. Tit. 29. Part. 3.^o que no está derogada por la Recopilada, sino en cuanto á las cosas robadas, hurtadas, y escondidas, y no en cuanto á los delitos ocultos.

Tales son las conclusiones que resultan de lo espuesto en una causa que por todos respectos demanda la religiosa atencion de V. R. De su resultado depende la fortuna de una numerosa familia, y la de tantas que se hallarán en las mismas circunstancias; la paz de otras que en la posesion continuada de mas de treinta años, se creen á salvo de las persecuciones de la auidex; y últimamente la quietud de las conciencas de los que con el vergonzoso triunfo, que obtubieran los demandantes, se arrojarían á promover ruidosos pleytos, tal vez por no ser omisos, so pretexto de la falta de una buena fe mal entendida. Entre tanto la sabiduria de V. R. su amor á la justicia, y su notoria providad me hacen esperar que afianzará los derechos de la Señora Nieto, bairando con fuerte mano la sentencia apurada, en obsequio de la justicia, de la buena fé, y de la vindicacion de las LL. torpemente ultrajadas. Paz de Ayacucho á 23 de Diciembre, de 1843.

Manuel Bustillos.

